



RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 037 DE \_\_\_\_\_

**26 ENE 2026**

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto  
contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.260.187, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con intención de distribuir cocaína*); **Cargo Dos** (*Concierto para traficar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y motivos para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos*) y **Cargo Tres** (*Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, a sabiendas y con motivos razonables para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso Número 4:24-CR-195 SDJ/BD (también referido como 4:24-cr-00195-SDJ-BD y 4:24-cr- 00195-SDJ-BD-1), dictada el 11 de septiembre del 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Hoja No. 2 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

**2.** Que la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025, fue notificada a la defensora del ciudadano requerido, a través del oficio MJD-OFI25-0061539-GEX-10100 del 12 de diciembre de 2025, enviado mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2025.

Por su parte, el ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**, fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025, en el establecimiento donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió para tal efecto, el 15 de diciembre de 2025.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

Mediante memorial radicado el 17 de diciembre de 2025, el nuevo apoderado del ciudadano requerido allegó poder especial para actuar, señalando que la decisión sobre la extradición sería objeto de recurso de reposición.

**3.** Que estando dentro del término legal, el nuevo defensor del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025, mediante escrito radicado el 23 de diciembre de 2025.

**4.** Que el recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

El recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación y de análisis constitucional, pues ordenó la entrega inmediata del ciudadano requerido sin valorar debidamente la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por la jurisdicción penal colombiana. A su juicio, esta circunstancia imponía considerar la entrega condicionada como mecanismo idóneo para armonizar la cooperación judicial internacional con el ejercicio de la potestad punitiva interna y el respeto del principio de legalidad.

Hoja No. 3 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

---

Adicionalmente afirma que la autoridad administrativa se limitó a verificar requisitos formales, omitiendo ponderar derechos fundamentales, la finalidad del proceso penal nacional y la coherencia institucional derivada de las decisiones judiciales internas, lo que configuraría vulneración de los principios de proporcionalidad, debido proceso, confianza legítima y coordinación estatal.

Sostiene también que la medida adoptada desconoce el contexto de política pública vigente, en particular los acercamientos exploratorios autorizados por el Gobierno Nacional con el grupo autodenominado "La Inmaculada", lo cual exige coherencia estatal en materia de seguridad, justicia y paz.

En consecuencia, solicita revocar la Resolución Ejecutiva No. 440 del 4 de diciembre de 2025 y disponer la extradición en modalidad condicionada al cumplimiento previo de las condenas penales impuestas por jueces nacionales.

**5.** Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Gobierno Nacional considera:

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, la extradición procede conforme a tratados públicos vigentes o, en ausencia de estos, a la ley interna, como mecanismo de cooperación internacional destinado a evitar la impunidad, con pleno respeto por los derechos y garantías fundamentales de la persona requerida.

En virtud de lo anterior, corresponde precisar que las autoridades intervenientes en el trámite deban someter sus actuaciones a tales parámetros, de conformidad con el imperativo constitucional del debido proceso.

En lo referente a la motivación del acto administrativo, es pertinente resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la necesidad e importancia de que las decisiones emitidas con fundamento en facultades discretionales se encuentren debidamente motivadas, como garantía para que los destinatarios del acto administrativo puedan conocer las razones en las que se fundamentó la Administración al adoptar sus decisiones y por ello los actos administrativos deben expresar los motivos o causas que sustentaron la actuación de la administración.

Hoja No. 4 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

En punto de este tema, la Corte Constitucional indicó:

*"(...) Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente<sup>1</sup> (...)"*

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia, mediante concepto del 12 de noviembre de 2025, concluyó que la solicitud de extradición cumplió las exigencias constitucionales y convencionales, lo cual le permitió conceptuar favorablemente al mecanismo de cooperación internacional solicitado.

De igual forma, resulta importante resaltar que la decisión impugnada contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican y los motivos que originaron la actuación de las autoridades que intervinieron en el trámite, lo cual hace que el acto administrativo se encuentre suficientemente motivado.

Adicionalmente, en la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva No. 440 del 4 de diciembre de 2025, se describe en forma clara toda la actuación que tuvo en cuenta el Gobierno Nacional para sustentar su decisión, razones fácticas y jurídicas, haciendo referencia a la solicitud del Estado requirente, a los cargos que la motivaron, a la identidad del ciudadano requerido, a la normatividad aplicable al caso y al perfeccionamiento del expediente.

En torno a este punto, el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia es requisito habilitante para que el Gobierno Nacional decida en uso de la facultad otorgada en la ley si concede o niega la extradición. Las consideraciones que relacionó el Gobierno Nacional en la resolución recurrida constituyen en sí mismas la motivación del acto, lo que le permitió ejercer la facultad para adoptar su decisión.

De esta forma, el acto administrativo controvertido se encuentra debidamente motivado, lo cual garantiza la transparencia de la actuación administrativa y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-371/99 del 26 de mayo de 1999, M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-2250.

Hoja No. 5 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

permitió al ciudadano requerido conocer las razones que sustentaron la decisión adoptada, así como ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción.

En punto de lo anterior, es preciso indicar que la decisión de definir el momento de la entrega es facultativa para el Gobierno Nacional, conforme lo establece el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. En efecto, la mencionada norma dispone que cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que concede la extradición, el Gobierno Nacional "*podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.*"

El término "*podrá*" de dicha disposición, otorga al Gobierno Nacional una facultad discrecional que le permite, valorando las circunstancias particulares de cada caso, decidir si procede o no aplazar la entrega. En algunos eventos puede considerarse conveniente diferir o aplazar la entrega y en otros no, pero en todo caso, decidir lo uno o lo otro, al ser facultativo para el Gobierno Nacional, conlleva una decisión revestida de legalidad.

La esencia de una decisión facultativa deja a la administración en libertad de adoptar una u otra decisión sin que le sea exigible consignar de manera expresa las razones que la llevaron a tomar esa determinación, pues precisamente la facultad que se otorga al Gobierno Nacional le da la oportunidad de escoger, entre varias posibilidades y todas ajustadas a la ley, la que atienda a los intereses de la Nación.

Así lo precisó la Corte Constitucional al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 560 del Decreto 2700 de 1991<sup>2</sup>, reproducido posteriormente en los artículos 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004:

*"(...) El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo ..."*

<sup>2</sup> Por el cual se expedían normas de Procedimiento Penal.

Hoja No. 6 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

(...)

*Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (art. 113 C.P.) y por autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.*

(...)

*Desde otro punto de vista, como bien lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, el precepto legal, al otorgarle la facultad a ese Despacho para diferir o no la entrega del solicitado en extradición, no está desconociendo el debido proceso ni el derecho a la igualdad, puesto que, por el contrario, durante el trámite de la extradición ha tenido la oportunidad de defenderse, y porque, por otra parte, dicha autoridad determinará en cada caso, dependiendo de las circunstancias particulares, si es pertinente o no el aplazamiento de la entrega<sup>3</sup> (...)" (negrilla fuera de texto)*

En el caso sub examine, el Gobierno Nacional consideró que no resultaba conveniente diferir la entrega del requerido, en atención a que se verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de procedencia de la extradición, así como a la necesidad de dar curso a la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad transnacional, razón por la cual dispuso conceder la extradición y ordenar la entrega del ciudadano requerido. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad punitiva del Estado colombiano.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 1999, agosto 25 de 1999, MP José Gregorio Hernández.

Hoja No. 7 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se pudo establecer que contra el señor **MARÍN SILVA**, figuran dos (2) condenas en ejecución por delitos de extorsión, secuestro y homicidio agravados<sup>4</sup>, dos (2) procesos en etapa de juzgamiento por los delitos de extorsión y concierto para delinquir agravado y once (11) indagaciones e investigaciones en estado activo.

Vale resaltar que frente a los procesos contra el ciudadano requerido en Colombia, no se configura vulneración al principio *non bis in ídem*, por cuanto Colombia no ha ejercido jurisdicción penal sobre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición ni existe sentencia ejecutoriada respecto de tales conductas, como fue verificado durante la etapa judicial ante la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo anteriormente señalado, resulta oportuno indicar, que para el ejercicio legítimo de la administración de justicia y la continuidad de los procesos judiciales que cursan en la actualidad, las autoridades judiciales tendrán a su alcance los mecanismos de asistencia judicial internacional que permitirán la comparecencia del ciudadano requerido a las actuaciones que se adelanten en Colombia, a través de los medios virtual o presencial, conforme a las particularidades propias de cada requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en la Ley 636 de 2001, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992 que viabiliza la participación del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**, dentro de las actuaciones que las autoridades dispongan, así como ante las autoridades no judiciales que lo puedan requerir en otras diligencias en las que sea necesaria su intervención.

De igual forma, en la resolución recurrida se dispuso el envío de copia de la decisión a las autoridades judiciales del orden nacional que adelantan procesos activos en contra del señor **MARÍN SILVA**, para los fines que se estimen pertinentes.

En relación con la afirmación según la cual la decisión impugnada desconoce el contexto de política pública vigente, y en particular los acercamientos exploratorios autorizados con el grupo autodenominado "La Inmaculada", es preciso señalar

<sup>4</sup> Proceso No. 76834600000201600038 (en conexidad con el No. 76834600000201900053) y Proceso No. 11001600000201500673.

Hoja No. 8 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

que, la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, mediante comunicación<sup>5</sup> del 9 de enero de 2026, informó:

*"(...) De manera atenta, nos permitimos informar que el señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.260.187, actualmente no desempeña ningún rol en las Mesas de Diálogo de Paz ni en los Espacios de Conversación Sociojurídicos que adelanta el Gobierno Nacional en el marco de la Ley 2272 de 2022.*

*No obstante, se tiene conocimiento que el señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN** haría parte del grupo autodenominado como 'La Inmaculada', a nombre del cual, a través de comunicaciones formales a esta Oficina, ha manifestado su voluntad de paz y de participar en el marco de los procesos establecidos en la Ley 2272 de 2022.*

*Destacando que, por medio de la Resolución no. 442 del 5 de diciembre de 2025, el Presidente de la República autorizó:*

*"(...) adelantar acercamientos exploratorios y contactos con la estructura armada organizada de alto impacto autodenominada "La Inmaculada" con el fin de verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos y conversaciones, y celebrar acuerdos con los objetivos indicados por el presidente de la República."*

*Razón por la cual, se puede manifestar que actualmente se desarrolla un proceso de acercamientos exploratorios con el grupo 'La Inmaculada', al cual pertenecería el señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**. Sin embargo, a la fecha, el Presidente de la República no ha promulgado algún acto administrativo por el cual autorice la instalación de un Espacio de Conversación Sociojurídico con dicho grupo, ni tampoco reconozca a miembros representantes de este. De allí que, el señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA** no cuente con un reconocimiento formal como miembro representante de este grupo (...)*

---

<sup>5</sup> Oficio OFI26-00003120 del 9 de enero de 2026.

Hoja No. 9 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

En tal virtud, aunque se evidencian los esfuerzos institucionales orientados a la búsqueda de la paz, en esta oportunidad y como ya se indicó en precedencia, no se observa impedimento alguno para hacer efectivo el mecanismo de cooperación internacional.

A la luz de lo señalado, es posible concluir que en el trámite objeto de estudio no se configura vulneración alguna a los principios de proporcionalidad, debido al proceso, confianza legítima y coordinación estatal, mencionados por el recurrente. Lo anterior, toda vez que la decisión del Gobierno Nacional constituye un ejercicio legítimo y razonable de la facultad discrecional prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, orientada a materializar compromisos de cooperación internacional y ajustada al interés público. Así mismo, el trámite se surtió conforme a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales vigentes, con concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y un acto administrativo suficientemente motivado que permitió al requerido ejercer contradicción.

Finalmente, no hay lugar a desvirtuar la confianza legítima y las autoridades intervenientes actuaron de manera articulada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

En tal virtud, el Gobierno Nacional en uso de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025, por medio de la cual se concedió al Gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.260.187, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025.

Hoja No. 10 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 440 del 4 de diciembre de 2025". Trámite de extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE MARÍN SILVA**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscal General de la Nación y a las autoridades judiciales ante las cuales cursan procesos en contra del ciudadano requerido, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, a las autoridades judiciales ante las cuales cursan procesos en contra del ciudadano requerido y, **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

**26 ENE 2026**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E),

  
ROBERTO ANDRÉS IDARRAGA FRANCO